Esquel,  de septiembre de 2011.-

------***VISTO:***----------

-El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la actora a fs. 22/23 vta.----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la actora practica liquidación ordenada en sentencia del 08/09/2010, amplía ejecución y solicita embargo de haberes correspondientes al demandado.----------

------2. El 23/06/2011 la a quo dispone correr traslado a la contraria de la liquidación y ampliación de ejecución pretendida por la actora, notificar personalmente o por cédula y tener presente la solicitud de embargo para su oportunidad.----------

-------3. Contra tal decisión se alza la actora quien plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

-------4-El 12/08/2010 la  Sra. Juez de Familia Nº 1 rechaza el recurso de revocatoria y niega apelación con fundamento en el art. 240 y ssgtes. C.P.C. y C.----------

-------5-Contra el mencionado decisorio, la actora plantea recurso de queja y expresa que la sentencia apelada le causa agravio en cuanto considera que su parte pretende revisar una decisión firme y en cuanto *"se adelanta a decidir los recursos deducidos por esta parte, contra el decreto de fecha 04/08/2011*".----------

------6. Esta Cámara de Apelaciones reiteradamente ha dicho que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).---

------En el sub iudice no se advierte cual es el perjuicio que irroga a la recurrente el traslado dispuesto por la Juez, cuando se está otorgando a la contraria el derecho a ser oído. La ocurrencia del gravamen puede verse reflejada en el supuesto de que la resolución que se dicte a posteriori le resulte adversa, y en ese caso sí ha de contar la accionante con los recursos ante el órgano superior, sin embargo ello no alcanza al tema ahora traído a estudio.----------

-----Compartimos el criterio jurisprudencial que a entendido que: *"El auto que confiere un traslado y el que tiene por contestado un traslado no causa agravio, desde que -de por sí- no provocan pronunciamiento decisorio alguno. Por lo tanto devienen inapelables."* (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial de Neuquén, Sala III, Expte. Nº 35135/08, Registro Nº 185 Tº II Pº 396/397).-

------Por lo que –como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO) y que además tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO, entre otros).----------

------Sin costas por tratarse de cuestiones oficiosas y referidas a la concesión de recursos que no las generan (art.69 del rito).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **RESUELVE** ----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 22/23 vta.------

------**2º) SIN COSTAS** por tratarse de cuestiones oficiosas y referida a la concesión de recursos que las generan ( doctrina art.69 del rito).----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.**